



AJUNTAMENT DE SANT VICENT DEL RASPEIG  
CIF: P-0312200-1  
Plaza de la Comunidad Valenciana, 1  
03690 Sant Vicent del Raspeig (Alicante)  
Tlf.: 965675065 – Fax: 965672436  
Web: <http://www.raspeig.org>  
E-mail: [omic@raspeig.org](mailto:omic@raspeig.org)

SANIDAD

## EDICTO

Aprobada inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales de Compañía en el Entorno Humano, por Acuerdo del Pleno de fecha 31 de octubre de 2018, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Régimen Local, se somete a información pública por el plazo de 30 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://raspeig.org/ordenanzas>].

En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el Acuerdo de Aprobación de la mencionada Ordenanza.

San Vicente del Raspeig, 06 de noviembre de 2018

EL ALCALDE

FDO: JESUS J. VILLAR NOTARIO

LA SECRETARIA

FDO: OLGA PINO DIEZ

## MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL ENTORNO HUMANO

Modificaciones en el índice

Artículo 9: Zonas públicas

### TITULO VII

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I: Disposiciones comunes

Art. 39. Cláusula genérica.

Artículo 40. Graduación de la sanción pecuniaria.

Artículo 41. Medidas provisionales y complementarias.

Artículo 42. Consecuencias pecuniarias derivadas de la confiscación.

Artículo 43. Reconocimiento y pago voluntario.

Capítulo II: Infracciones y sanciones relacionadas con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 44. Infracciones relacionadas con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 45. Sanciones relacionadas con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo III: Infracciones y sanciones relacionadas con la tenencia de animales de compañía, salubridad pública y convivencia ciudadana.

Artículo 46. Infracciones relacionadas con la tenencia de animales de compañía, salubridad pública y convivencia ciudadana.

Artículo 47. Sanciones relacionadas con la tenencia de animales de compañía, salubridad pública y convivencia ciudadana

Art. 4. Se sustituye la redacción original por la siguiente:

4.1. Dentro del término Municipal y, con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

4.2. La autoridad municipal competente podrá ordenar a los interesados el cumplimiento de requisitos y condiciones específicos para de tenencia de animales, para que queden garantizadas las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia adecuada en el vecindario donde se alojen los animales. La tenencia de animales, en cuanto a la cantidad alojada en cada vivienda, podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, previo informe veterinario, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar ante los Tribunales Ordinarios en defensa de sus derechos e intereses.

Art. 6: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

1. Pueden albergarse animales, exclusivamente de compañía, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano siempre que no se produzcan situaciones de peligro para las personas o el propio animal, o molestias al vecindario. El alojamiento del animal ha de resultar acorde con las exigencias propias de sus necesidades etológicas, según raza y especie.

2. Por razones de salubridad, se prohíbe la cría y tenencia de animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el art. 2º, en viviendas, locales o solares ubicados en suelo urbano, salvo en el caso de centros autorizados para la tenencia de animales para la experimentación y núcleos zoológicos. En especial queda prohibida la cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre colombicultura que resulte aplicable.

3. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal susceptible de producir molestias en las terrazas, balcones o patios de las viviendas. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro, gato o animal de otra especie, ladra, maúlla o emite sonidos característicos de la especie a la que pertenezcan, habitualmente en horario diurno o nocturno, provocando molestias reiteradas.

4. Podrán ser sancionados los propietarios de animales que se escapen como consecuencia de la falta de diligencia o de la adopción de las medidas oportunas en relación a la seguridad y cerramiento del lugar donde se hallen.

5. Los propietarios, poseedores o tenedores de animales adoptarán las medidas necesarias para evitar que los animales que se encuentran dentro de una propiedad agredan a los viandantes o a las personas

que accedan a la misma con autorización.

6. Los propietarios, poseedores o tenedores de animales adoptarán las medidas necesarias para evitar que los animales realicen sus deyecciones en balcones, terrazas o similares, vertiéndose sobre la vía pública a través de desagües, canaletas o barandillas.

7. La estancia de los animales silvestres en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

8. Queda prohibida la tenencia de animales salvajes en el núcleo urbano.

9. Los perros que se mantengan en recintos o espacios no cubiertos dispondrán de caseta habilitada para su refugio de la intemperie.

10. Los perros no podrán estar permanentemente atados. Si cabe su sujeción siempre que el medio utilizado permita su libertad de movimientos.

11. Queda prohibido ceder o utilizar animales de compañía como reclamo, o simple acompañamiento, para ejercer la mendicidad.

Artículo 7: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

7.1. Por razones de salubridad pública, la persona propietaria o poseedora de cualesquiera animales deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucien las vías y espacios públicos.

7.2. Se suprime

7.3. Por razones de salubridad pública, no se permitirá la entrada o permanencia de animales domésticos en áreas de juegos infantiles.

Artículo 8: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

1. Por razones de salubridad pública, queda expresamente prohibido que los animales orinen o defequen en áreas de juegos infantiles.

2. Por razones de salubridad pública, se prohíbe dejar las deposiciones fecales de perros, gatos y cualquier otro animal en los espacios públicos o en solares, parcelas o construcciones a las que se pueda acceder con facilidad desde la vía pública sean de titularidad pública o privada. Las deposiciones serán recogidas en bolsa de plástico y de manera inmediata, por la persona acompañante del animal.

3. Por razones de salubridad pública, la persona acompañante del animal de compañía, debe portar en todo momento suficientes bolsas de plástico para poder recoger todas las deyecciones que se produzcan durante el paseo.

Artículo 9: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

Artículo 9: Zonas Públicas.

1. La persona propietaria poseedora o tenedora del perro deberá llevar al animal a orinar preferentemente a las zonas habilitadas a tal fin. Y en todos los casos deberá aclarar la micción con agua potable, sin ningún otro tipo de componente.

2. Queda prohibido llevar a orinar o defecar a los animales de compañía en las zonas ajardinadas que tengan señalizada tal prohibición, sin que constituya una eximente la recogida de las deyecciones o aclarar con agua las micciones.

Artículo 10.1: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

Los propietarios, tenedores o poseedores de perros deberán tenerlos siempre bajo su control mediante una correa o similar en los espacios públicos y en aquellos espacios a los que se puede acceder con facilidad desde la vía pública, salvo en aquellos lugares catalogados y/o señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros.

Artículo 16.1: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

Es obligatoria la identificación mediante la implantación de microchip o tatuaje de perros, gatos, hurones, équidos, reptiles, anfibios y mamíferos potencialmente peligrosos. También la identificación de las aves consideradas especies exóticas, en este caso también pueden ser anilladas.

Artículo 17.2: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

La autoridad municipal podrá requerir a cualquier poseedor o tenedor de las especies que a continuación se detallan la documentación que acredite su inscripción en el RIVIA y la acreditación documental del efectivo cumplimiento de cualquier tratamiento sanitario declarado obligatorio por la Consellería u otra administración. Las especies sobre las que se podrá requerir la documentación son:

a) *Especies catalogadas como invasoras según del Decreto 2013/2009 de 20 de noviembre del Consell , por el que se aprueban las medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunidad Valenciana.*

b) *Reptiles y mamíferos potencialmente peligrosos, según el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

c) *Perros, gatos y hurones, según la Orden 3/2016, de 4 de marzo de 2016, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por el que se regulan los tratamientos sanitarios obligatorios, los modelos de cartilla sanitaria para los animales de compañía y se crea la red de vigilancia epizootiológica en la Comunidad Valenciana.*

d) *Équidos, según la Orden 6/2012, de 26 de marzo, de la Consellería de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, sobre identificación, registro y movimiento de équidos en la Comunidad Valenciana.*

Artículo 18: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

1. *Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal cuyo propietario esté domiciliado en el término municipal lo comunicarán inmediatamente al ayuntamiento. El ayuntamiento informará al propietario de la obligación recogida en el párrafo siguiente.*

2. *El propietario o tenedor de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura, será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.*

3. *El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado a su propietario o tenedor. Además deberá informar a la entidad gestora del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal de los resultados de dicha observación, con lo que se actualizará el dato en este registro.*

4. *Si el veterinario actuante observase indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia, deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes en materia de sanidad animal y salud pública, así como al Ayuntamiento.*

5. *El propietario o tenedor del animal entregará en el ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.*

Artículo 24: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

*Serán animales potencialmente peligrosos:*

1. *Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar:*

*American Staffordshire terrier.*

*Perro de presa mallorquín.*

*Fila brasileño.*

*Perro de presa canario.*

*Bullmastiff.*

*American pitbull terrier.*

*Rottweiler.*

*Bull terrier.*

*Dogo de Burdeos.*

*Tosa inu (japonés).*

*Akita inu.*

*Dogo argentino.*

*Doberman.*

*Mastín napolitano.*

2. *Los perros que sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:*

a) *Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.*

b) *Marcado carácter y gran valor.*

c) *Pelo corto.*

d) *Perímetro torácico comprendido entre 60 a 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.*

e) *Cabeza voluminosa, cuboide, robusta con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.*

f) *Cuello ancho, musculoso y corto.*

g) *Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.*

h) *Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.*

3. *Los perros pertenecientes a razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo.*

1. *Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.*
2. *En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.*
3. *En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.*
4. *Todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos y del resto de reptiles, todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.*
5. *Los artrópodos y peces cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido persona no alérgica al tóxico.*
6. *Maníferos: Aquellos que superen 10 kilogramos en estado adulto.*

Artículo 25: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

*Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:*

1. *Las establecidas con carácter general para los animales de compañía.*

2. *Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y, en particular, las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:*

a) *Los propietarios o poseedores deberán estar en todo momento provistos de la correspondiente identificación del animal y de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, de propietario o de paseo.*

b) *Deberán mantenerlos bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.*

c) *Para conducir a perros potencialmente peligrosos por la vía pública, por espacios comunes públicos o privados, o en aquellos lugares a los que se pueda acceder con facilidad desde la vía pública, será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible y de menos de 2 metros de longitud. Igualmente será obligatorio que el animal lleve correctamente puesto bozal homologado y adecuado a su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.*

d) *Cumplir con el resto de las medidas de seguridad y las obligaciones de comunicación de incidencias establecidas en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, de desarrollo de la Ley 50/1999, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales y Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

Artículo 26.5: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

*La concesión, denegación o revocación de la Licencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, o al órgano municipal que en cada momento sea señalado por el Alcalde, a la vista del expediente tramitado. Cada licencia expedida será registrada y dotada de número identificativo.*

Artículo 26.7: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

*La vigencia de la Licencia Municipal para la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos será de 5 años, a contar desde la fecha de su expedición. La vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigidos en su otorgamiento.*

Artículo 26.8: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

*Es obligatorio aportar a la Concejalía de Sanidad el recibo pagado y en vigor del Seguro de Responsabilidad Civil establecido en el número 2 l) de este artículo, en el plazo de 15 días posteriores al vencimiento del que obre en el expediente.*

Artículo 27.1: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

*Los animales potencialmente peligrosos que estén ubicados en el término municipal deberán constar inscritos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.*

*Igualmente constarán inscritos aquellos animales potencialmente peligrosos cuyo propietario tenga concedida la Licencia en este municipio, aunque el animal esté ubicado fuera del término municipal.*

Artículo 27.5

*Letra d) del apartado B) DATOS DEL ANIMAL: Se suprime.*

Artículo 30: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

1. *El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, conforme a lo establecido en la legislación autonómica, tendrá actualizado un censo municipal de animales domésticos. En él se harán constar obligatoriamente todos los cánidos que habitualmente vivan en el término municipal. El resto de especies animales, se inscribirán en el censo por solicitud de sus propietarios, o porque sea ordenado en virtud de norma o resolución administrativa.*
2. *La utilización de la información contenida en el censo se utilizará en todo caso, con sometimiento a cuanto dispone Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la Ley Orgánica 15/1999 de 13, de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la legislación de desarrollo y el Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.*
3. *Se suprime*

Artículo 32: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

*El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, facilitará a los dueños o poseedores de los perros censados una chapa de identificación numerada que el animal deberá llevar puesta en el collar cuando circule por la vía pública. En los casos en que por las características específicas del animal no sea posible colocar la chapa, esta deberá estar en poder de la persona que en cada momento circule con el animal.*

*En caso de pérdida de la chapa, será facilitada una nueva chapa con idéntico número a la anterior previo pago de la tasa municipal que esté prevista para los duplicados de chapas.*

Artículo 33: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

33.1. *El ayuntamiento podrá llevar a cabo las campañas de sensibilización, vacunaciones, desparasitaciones, esterilizaciones, capturas, análisis, tratamientos, traslados y cualquier otra que se estime necesaria, tanto en animales de compañía como en aquellos otros que por su número o condiciones puedan suponer un peligro de cualquier tipo para la población.*

33.2. *Las acciones recogidas en el punto primero podrán realizarse bien con el personal propio, bien a través de convenios y contratos con instituciones públicas o privadas o bien a través de autorizaciones a organizaciones sin ánimo de lucro, asociaciones o particulares.*

33.3. *La Concejalía de Sanidad podrá poner en marcha, con carácter experimental, proyectos de tenencia y cuidado de animales que sean reflejo de las nuevas percepciones y sensibilidades respecto a los animales, recabando, siempre que sea posible, la cooperación de personas voluntarias, siempre que las mismas reúnan los requisitos que se establezcan en el informe de inicio del proyecto. Los proyectos experimentales que no tengan su base en una normativa autonómica o estatal, tendrán que ser necesariamente autorizados por Decreto de la Alcaldía.*

Artículo 34: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

*Se considerará animal abandonado o errante a aquel que no lleva ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o si genera un problema de salud o peligro público, se actuará según normativa vigente.*

Artículo 36: Se sustituye la redacción original por la siguiente:

- 1. El Ayuntamiento retirará de las vías o espacios públicos los perros u otros animales abandonados o extraviados. A estos efectos se considerará vía pública cualquier solar o espacio que no se encuentre vallado o cerrado.*
- 2. El Ayuntamiento recogerá previa petición del titular de cualquier vía o inmueble, los perros o animales abandonados o extraviados que se hayan introducido en la propiedad.*
- 3. Los animales extraviados o abandonados recogidos serán depositados en las instalaciones que a tal efecto se determinen. Pudiendo ser estas municipales o propiedad de la empresa o particular que preste este servicio al Ayuntamiento.*

El Título VII "Infracciones y Sanciones" pasa a tener tres Capítulos y quedarán redactados:

Capítulo I. Disposiciones comunes. Artículos 39, 40, 41, 42 y 43

Capítulo II Infracciones y Sanciones respecto a animales potencialmente peligrosos. Artículos 44 y 45

Capítulo III Infracciones y Sanciones respecto a animales de compañía, salubridad y convivencia ciudadana. Artículos 46, 47

*Capítulo I Disposiciones Comunes*

*Artículo 39: Cláusula Genérica*

- 1. La presente Ordenanza cumple la función de desarrollo y colaboración con respecto a la legislación estatal y autonómica sobre animales potencialmente peligrosos y a la legislación europea, estatal y autonómica sobre protección de los animales y sobre salubridad y seguridad pública en materia de animales de compañía.*
- 2. El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, a través de la Concejalía de Sanidad, o de la de Protección Animal si se crease, incoará, tramitará y sancionará las infracciones administrativas a la presente Ordenanza que cumplan con la función de desarrollo y colaboración de las disposiciones administrativas jerárquicamente superiores a la Ordenanza, según las infracciones, clasificación y cuantía de las sanciones previstas en los artículos siguientes.*
- 3. El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, a través de la Concejalía de Sanidad, o de la de Protección Animal si se crease, incoará, tramitará y sancionará las infracciones administrativas recogidas en la legislación estatal y autonómica sobre animales potencialmente peligrosos y a la legislación europea, estatal y autonómica sobre protección de los animales, sobre salubridad y sobre seguridad pública en materia de animales de compañía, si en la referida legislación se atribuye la competencia sancionadora al Ayuntamiento, según la tipificación de las infracciones, su calificación y sanciones que las legislaciones estatal o autonómica establezca en cada caso.*
- 4. Los expedientes se tramitarán conforme a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y según el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 5. Se considerará infracción administrativa cualquier conducta que, por acción u omisión, contravengan lo dispuesto por cualquier norma de la presente Ordenanza, con carácter de deber, obligación o prohibición, respecto al sujeto obligado a su cumplimiento.*

*Artículo 40 Graduación de la sanción pecuniaria.*

- 1. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.*
- 2. En la imposición de sanciones se observará la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.*

*La graduación de la sanción considerará los siguientes criterios:*

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados. En especial la trascendencia social o sanitaria de la infracción.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*

3. Cuando se justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse y la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado inferior.
4. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.
5. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.
6. En el caso de no apreciarse la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad anteriores, se impondrán las sanciones por el importe recogido en el anexo de esta ordenanza.

#### Artículo 41. Medidas provisionales y complementarias.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación dimanante de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, la confiscación de los animales de compañía.

Procederá la confiscación del animal, especialmente, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.
- b) Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el art. 2.
- c) Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.
- d) Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.
- e) Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.
- f) Cuando se estén utilizando animales de compañía para ejercer la mendicidad, si el tenedor no puede acreditar, mediante la correspondiente documentación que es propietario del animal.

#### Artículo 42. Consecuencias pecuniarias derivadas de la confiscación.

Cuando un animal de compañía sea confiscado, -de manera temporal- por cualquier causa e internado en instalaciones municipales o de persona física o jurídica que desempeñe el servicio municipal de recogida de animales o, en su caso, en clínica veterinaria, su responsable estará obligado a abonar la tasa que se establezca en la ordenanza correspondiente así como los gastos que, en su caso se hayan producido si el animal ha sido objeto de cualquier atención específica prescrita por facultativo veterinario. La cantidad a que asciendan los gastos por este último concepto se acreditará mediante la oportuna factura expedida por la empresa o profesional que haya atendido al animal.

En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva el responsable de la infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente.

#### Artículo 43. Reconocimiento y pago voluntario.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el expediente con la imposición de la sanción que proceda. Cuando el reconocimiento se produzca antes de que se notifique al interesado el Trámite de audiencia, se aplicará una reducción de la sanción del 30 %. Si el reconocimiento se produce después de la notificación del Trámite de Audiencia, pero antes de adoptarse por el órgano correspondiente el Acuerdo de Imposición, se aplicará una reducción de la sanción del 25 %.
2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. Cuando el pago voluntario se produzca antes de que se notifique al interesado el Trámite de Audiencia se aplicará una reducción del 30 %. Si el pago voluntario se produce después de la notificación del Trámite de Audiencia, pero antes de adoptarse por el órgano correspondiente el Acuerdo de Imposición, se aplicará una reducción de la sanción del 25%.
3. Son acumulables entre si las reducciones de los puntos 1 y 2 de este artículo, por lo que si el reconocimiento y el pago se realiza antes de que se notifique al interesado el Trámite de



audiencia, la reducción acumulada será del 60 % de la sanción y si el reconocimiento y el pago se realiza después de la notificación del Trámite de Audiencia pero antes de adoptarse por el órgano correspondiente el Acuerdo de Imposición, la reducción acumulada será del 50% de la sanción.

#### Capítulo II Infracciones y Sanciones relacionadas con la tenencia a animales potencialmente peligrosos

##### Artículo 44. Infracciones relacionadas con la tenencia a animales potencialmente peligrosos

1. Son infracciones relacionadas con la tenencia de animales potencialmente peligrosos las recogidas en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su normativa de desarrollo, las recogidas en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la tenencia de Animales potencialmente peligrosos y las recogidas en el Título III de la presente Ordenanza. Aunque el animal sea catalogado como potencialmente peligroso, las infracciones que se cometan por otros aspectos de la tenencia de animales se sancionarán conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.
2. Son infracciones leves relacionadas con la tenencia de animales potencialmente peligrosos:
  - a) Las recogidas en el artículo 13.4 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
  - b) Llevar, en la vía pública, en lugares comunitarios o en lugares de fácil acceso desde la vía pública a más de un perro potencialmente peligroso por persona.
  - c) No aportar, cuando haya vencido el anterior el nuevo recibo pagado del Seguro de responsabilidad civil de cada animal.
3. Son infracciones graves relacionadas con la tenencia de animales potencialmente peligrosos:
  - a) Las recogidas en el artículo 13.2 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
  - b) Cuando un animal catalogado como potencialmente peligroso esté en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado no mantenerlo atado o dentro de un habitáculo con adecuado cerramiento para evitar su salida.
  - c) No comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que afecte al animal y que deba ser reflejada en su ficha de registro según el artículo 27 de esta Ordenanza.
  - d) No disponer de seguro de responsabilidad civil en vigor por importe superior a 120.000,00 Euros.
  - e) La reincidencia en una infracción leve
4. Son infracciones muy graves relacionadas con la tenencia de animales potencialmente peligrosos:
  - a) Las recogidas en el artículo 13.2 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
  - b) No depositar a un perro potencialmente peligroso en las instalaciones habilitadas para tal fin, cuando sea requerido por la autoridad municipal competente.
  - c) La inexactitud, falsedad u omisión de datos esenciales en la Declaración responsable sobre capacidad para proporcionar los cuidados necesarios al animal y de ausencia de sanciones administrativas en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
  - d) La reincidencia en una infracción grave.

##### Artículo 45 Sanciones relacionadas con la tenencia a animales potencialmente peligrosos.

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa desde 150,25 hasta 300,51 Euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 300,52 hasta 2.404,05 Euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 2.404,06 hasta 15.025,30 Euros.

#### Capítulo III Infracciones y Sanciones relacionadas con la tenencia de animales de compañía, salubridad pública y convivencia ciudadana.

##### Artículo 46 Infracciones relacionadas con la tenencia de animales de compañía, salubridad pública y convivencia ciudadana.

1. Son infracciones respecto a animales de compañía, salubridad pública y convivencia ciudadana las recogidas en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, las recogidas en el artículo 9 del Decreto 145/2000, de 26 de

septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la tenencia de Animales potencialmente peligrosos y las recogidas en la presente ordenanza correspondientes a salubridad y convivencia ciudadana.

2. Son infracciones leves relacionadas con la tenencia de animales de compañía, salubridad pública y convivencia ciudadana:
  - a) Las recogidas en el artículo 25.1 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.
  - b) Albergar animales de compañía en inmuebles urbanos incumpliendo las exigencias propias de sus necesidades etológicas según raza y especie.
  - c) Ocasionar molestias al vecindario, en horario diurno, por ladridos, maullidos o cantos de aves. Se entenderá que existen molestias, cuando estas sean constadas por la policía local en 5 ocasiones en un intervalo de 30 días.
  - d) Dejar que los animales realicen sus deyecciones en balcones, terrazas o similares, vertiéndose sobre la vía pública a través de desagües, canaletas o barandillas.
  - e) No disponer de caseta los perros que se mantengan a la intemperie.
  - f) No recoger las deposiciones fecales de los animales en cualquier espacio público o en solares, parcelas o construcciones a las que se pueda acceder con facilidad desde la vía pública sean de titularidad pública o privada.
  - g) No aclarar las micciones de los animales de compañía con agua potable.
  - h) Llevar a los animales a orinar o defecar a las zonas ajardinadas en las que expresamente exista un cartel con la prohibición.
  - i) Llevar a un animal no catalogado como potencialmente peligroso suelto en espacios públicos no autorizados para ello, o en aquellos lugares, sean de titularidad pública o privada a los que se pueda acceder desde la vía pública.
  - j) Introducir a un animal no catalogado como potencialmente peligroso suelto o atado en parques o jardines no autorizados.
  - k) No constar inscrito en el censo municipal, circular desprovisto de chapa identificativa o usar una chapa falsa o que corresponda a otro animal.
  - l) No colocar la chapa informativa de perro guardián o que esta no sea visible.
  - m) El incumplimiento por parte de los voluntarios de las condiciones establecidas para la participación en los proyectos que se inicien al amparo del artículo 33 de esta Ordenanza.
  - n) La participación en los proyectos que se inicien al amparo del artículo 33 de esta Ordenanza sin haber obtenido la acreditación de voluntario participante, por parte de la Concejalía de Sanidad o Protección Animal.
  - o) Cualquier infracción a la presente ordenanza que no tenga la consideración de grave o muy grave.
3. Son infracciones graves relacionadas con la tenencia de animales de compañía, salubridad pública y convivencia ciudadana:
  - a) Las recogidas en el artículo 25.2 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.
  - b) Las infracciones a las obligaciones recogidas en el artículo 9 del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano.
  - c) Mantener a los animales en deficientes condiciones higiénico sanitarias o mantener las instalaciones que los albergan sin las condiciones de limpieza y desinfección necesarias.
  - d) El incumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad municipal competente a los tenedores de animales, para que queden garantizadas las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia adecuada en el vecindario donde se alojen los animales.
  - e) El incumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad municipal competente, sobre condiciones y requisitos específicos para la tenencia de animales, sobre el número máximo de ejemplares autorizados, sobre medidas higiénico sanitarias concretas o retirada de animales.

- f) La tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas o locales ubicados en suelo urbano. La cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomos y otros análogos en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.
  - g) Ocasionar molestias al vecindario, en horario nocturno, por ladridos, maullidos o cantos de aves. Se entenderá que existen molestias, cuando estas sean constadas por la policía local en 3 ocasiones en un intervalo de 30 días.
  - h) La escapada de un animal como consecuencia de la falta de diligencia o de la adopción de las medidas oportunas en relación a la seguridad o cerramiento del lugar donde se hallen.
  - i) No adoptar las medidas necesarias para que los animales que se encuentran dentro de una propiedad agredan a los viandantes o a personas que accedan a la misma con autorización de persona que se encuentre en su interior.
  - j) Mantener a los animales, no potencialmente peligrosos, permanentemente atados, si la correa no le permite libertad de movimientos.
  - k) Ejercer la mendicidad utilizando como reclamo, o como simple acompañamiento a animales de compañía.
  - l) La entrada o permanencia de animales en áreas de juegos infantiles.
  - m) Dejar que los animales orinen o defequen en áreas de juegos infantiles.
  - n) La entrada o permanencia de animales en lugares prohibidos por esta Ordenanza.
  - o) No aportar o acreditar la documentación del animal cuando sea requerida por la autoridad municipal competente.
  - p) La reincidencia en una infracción leve.
4. Son infracciones muy graves relacionadas con la tenencia de animales de compañía, salubridad pública y convivencia ciudadana:
- a) Las recogidas en el artículo 25.3 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.
  - b) Incitar a los animales de compañía a agredir a personas o animales.
  - c) Ceder animales de compañía con el propósito de ser utilizados por otras personas para ejercer la mendicidad.
  - d) La reincidencia en una infracción grave.

Artículo 47 Sanciones relacionadas con la tenencia de animales de compañía, salubridad pública y convivencia ciudadana:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa desde 30,05 Euros hasta 601,01 Euros. En el caso de las infracciones recogidas en el apartado k) y l) del artículo 46.1, se impondrá como sanción accesoria la retirada de la autorización y/o la prohibición de participación en los proyectos por un periodo de entre 1 y 3 años.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 601,02 hasta 6.010,12 Euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 6.010,13 hasta 18.030,36 Euros.

#### ANEXO I

##### CUADRO DE INFRACCIONES CON SANCIONES DE CUANTÍA FIJA

ARTÍCULO	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Art. 4.2	Grave Art. 46. 3 d)	El incumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad municipal competente, sobre condiciones particulares para la tenencia de animales, sobre el número máximo de ejemplares autorizados, sobre medidas higiénico sanitarias concretas o retirada de animales.	1.000,00 euros
Art. 5.1 y Art. 5.2	Grave Art. 46.3 c)	Mantener a los animales en deficientes condiciones higiénico sanitarias o mantener las instalaciones que los albergan sin las condiciones de limpieza y desinfección necesarias	1.000,00 Euros
Art. 6.1	Leve Art. 46.2.b)	Albergar animales de compañía en inmuebles urbanos incumpliendo las exigencias propias de sus necesidades etológicas según raza y especie.	400,00.- Euros

ARTÍCULO	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Art. 6.2	Grave Art. 46.3.e)	La cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomos y otros análogos en viviendas, locales o solares ubicados en el suelo urbano. La tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.	600,00.- Euros
Art. 6.3	Leve Art. 46.2 c)	Provocar molestias reiteradas por ladridos u otros sonidos característicos según la especie animal, en horario diurno.	300,00.- Euros
Art. 6.3	Grave Art. 46.3 f)	Provocar molestias reiteradas por ladridos u otros sonidos característicos según la especie animal, en horario nocturno.	800,00.- Euros
Art.6.4	Grave Art. 46.3.g)	La escapada de los animales como consecuencia de la falta de diligencia o de adopción de medidas oportunas para evitar su escapada o extravío.	800,00.- Euros
Art. 6.5	Grave Art. 46.3 h)	No adoptar las medidas necesarias para que los animales que se encuentran dentro de una propiedad agredan a los viandantes o a personas que accedan a la misma con autorización de persona que se encuentre en su interior.	800,00.- Euros
Art. 6.6	Leve Art. 46.2 d)	Dejar que los animales realicen sus deyecciones en balcones, terrazas o similares, vertiéndose sobre la vía pública a través de desagües, canaletas o barandillas.	500,00.- Euros
Art. 6.9	Leve Art. 46.2 e))	No disponer de caseta los perros que se mantengan a la intemperie.	300,00.- Euros
Art.6.10	Grave Art. 46.3 i)	Mantener a animales, no potencialmente peligrosos, permanentemente atados si la correa no les permite libertad de movimiento.	500,00.- Euros
Art. 6.11	Grave Art. 46.3 j)	Ejercer la mendicidad utilizando como reclamo, o como simple acompañamiento a animales de compañía	500,00.- Euros
Art. 6.11	Muy grave Art. 46.4 c)	Ceder animales de compañía con el propósito de ser utilizados por otras personas para ejercer la mendicidad.	12.000,00.- Euros
Art. 7.3	Grave Art. 46.3 k)	La entrada o permanencia de animales en áreas de juegos infantiles	600,01.- Euros
Art. 8.1	Grave Art. 46.3 l)	Dejar que los animales orinen o defequen en áreas de juegos infantiles	1.000,00.- Euros
Art. 8.2	Leve Art. 46.2.f)	No recoger las deposiciones fecales de los animales en cualquier espacio público o en solares, parcelas o construcciones a las que se pueda acceder con facilidad desde la vía pública sean de titularidad pública o privada.	500,00.- Euros
Art. 8.3	Leve Art. 46.2 g)	No portar bolsas suficientes para poder recoger todas las deyecciones que se produzcan durante el paseo del animal.	60,00.- Euros
Art. 9.1	Leve Art. 46.2 h)	No aclarar el orín del animal con agua potable.	200,00.- Euros
Art. 9.2.	Leve Art. 46.2 i)	Llevar a los animales a orinar o defecar a las zonas ajardinadas en las que expresamente exista un cartel con la prohibición.	500,00.- Euros
Art. 10.1	Leve Art. 46.2 j)	Llevar a un perro no catalogado como potencialmente peligroso suelto en espacios públicos no autorizados para ello, o en aquellos lugares, sean de titularidad pública o privada a los que se pueda acceder desde la vía pública.	300,00.- Euros
Art. 10.2	Leve Art. 46.2 k)	Introducir a un animal no catalogado como potencialmente peligroso atado en parques o jardines no autorizados.	400,00.- Euros
Art. 10.2	Leve Art. 46.2 k)	Introducir a un animal no catalogado como potencialmente peligroso suelto en parques o jardines no autorizados.	500,00.- Euros
Art. 17.2	Grave Art. 46.3.n)	No aportar o acreditar la documentación del animal cuando sea requerida por la autoridad municipal	800,00.- Euros

ARTÍCULO	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
		competente.	
Art. 23.1	Leve Art. 46.2 m)	No colocar la chapa informativa de perro guardián o que esta no sea visible.	200,00.- Euros
Art. 25.2 b)	Leve Art. 44.2 b)	Llevar, en la vía pública, en lugares comunitarios o en lugares de fácil acceso desde la vía pública a más de un perro potencialmente peligroso por persona.	200,00.- Euros
Art. 26.2 d)	Muy Grave Art. 44.4 c)	La inexactitud, falsedad u omisión de datos esenciales en la Declaración responsable sobre capacidad para proporcionar los cuidados necesarios al animal y de ausencia de sanciones administrativas en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.	2.404,06.- Euros
Art. 26.2 l)	Grave Art. 44.3 e)	No disponer de seguro de responsabilidad civil en vigor por importe superior a 120.000,00 Euros.	800,00.- Euros
Art. 26.6	Muy Grave Art. 44.4 b)	No depositar a un perro potencialmente peligroso en las instalaciones habilitadas para tal fin, cuando sea requerido por la autoridad municipal competente	2.404,06.- Euros
Art. 26.8	Leve Art. 44.2 c)	No aportar, cuando haya vencido el anterior el nuevo recibo pagado del Seguro de responsabilidad civil de cada animal	300,00.- Euros
Art. 27	Grave Art.44.3 d)	No comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que afecte al animal y que deba ser reflejada en su ficha de registro según el artículo 27 de esta Ordenanza.	400,00.- Euros